



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

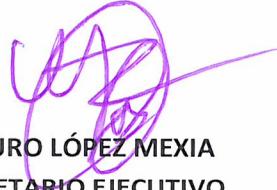
SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **12 DE JULIO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/REC/09-2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

**PRIMERO.**- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. JESSICA RAMIREZ ACOSTA, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo anterior toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/REC/09/2017.

**ACTOR:** JESSICA RAMIREZ ACOSTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 11 de julio de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/REC/09/201 promovido por la C. JESSICA RAMIREZ ACOSTA en calidad de observador general; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

**1.- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** El día 20 de diciembre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité ejecutivo nacional del partido Acción Nacional el acuerdo de AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN VERIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN MORELOS, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN



DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de conformidad con el acuerdo **CEN/SG/16/2017**.

**2.- Demanda.** El día 21 de abril de 2017, el actor presento demanda en las oficinas del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Morelos.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### **II. TERCERO INTERESADO.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

#### **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 11 de mayo del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. MAURO LÓPEZ MEXÍA, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/REC /09/2017 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el



promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el juicio de inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior del partido, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos internos del Partido Acción Nacional, a nivel Federal, Estatal y Municipal y de dirigencias partidistas, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

En tal tenor, la Comisión de Justicia es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

## **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

“PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE MORELOS, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA



TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL."

#### TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

#### CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto es que esta autoridad intrapartidaria da cuenta que al presente medio de impugnación le sobreviene la causal de improcedencia referente a la falta de interés jurídico, toda vez que de los actos de los cuales se duele la actora, no existe afectación alguna a su esfera jurídica.

La falta de interés jurídico radica principalmente en que no existe una afectación directa a la esfera jurídica del demandante, toda vez que en su escrito de impugnación no especifica en ningún apartado cual es el menoscabo a sus derechos político electorales, que le haya generado el proceso de MODIFICACION DEL PROGRAMA ESPECIFICO DE REVISION,



VERIFICACION, ACTUALIZACION, DEPURACIÓN, Y REGISTRO DE DATOS Y  
HUELLAS DIGITALES.

La actora señala que el proceso materia del presente asunto, “se previeron diversos pasos a seguir de forma ordenada a efecto de dar certeza a los militantes, sin embargo, los mismos no fueron cumplidos de manera adecuada, sino que se presentaron diversas irregularidades que no fueron subsanadas en el desarrollo del mismo”...

Ahora bien, como se a dicho en líneas anteriores, la actora es omisa en señalar en su escrito de impugnación en que radica la violación a su esfera jurídica, por ejemplo, no menciona si las supuestas fallas en el proceso le ocasionan un perjuicio directo a su esfera jurídica, de ahí que esta autoridad intrapartidaria considere que el presente medio de impugnación deba ser desechado por no acreditar interés jurídico por alguna violación a sus derechos, que no pueden ser considerados como derechos partidistas, toda vez que no se apersona con ese carácter.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de medios de Impugnación, el cual establece:

**Artículo 10**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)



**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad y que puede utilizarse de manera supletoria para resolver el caso que ocupa, establece lo siguiente:

**Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:**

**I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:**

**a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;**

**(Énfasis añadido)**

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia respecto a la falta de interés jurídico y a la no afectación de la esfera jurídica de los demandantes:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del



artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152-153.**



Por lo anteriormente manifestado se emiten:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. JESSICA RAMIREZ ACOSTA, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo anterior toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillén Medina  
**Comisionado Presidente**

Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Ponente**

Jovita Morín Flores  
**Comisionada**

Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

Alejandra González Hernández  
**Comisionada**

Mauro López Mexía  
**Secretario Ejecutivo**